Año de 1883-84. Lúnes 20 de Agosto de 1883. Número 22.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas. pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(*Gaceta* del 19 de Agosto de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Valencia 18 9'40 *mañana*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey acaba de llegar en este momento. A pesar de las órdenes que se habían comunicado para que no salieran las Autoridades á las estaciones del tránsito, en todas ellas, y aun de puntos distantes, acudieron aquéllas, á saludar á S. M. con la mayoría de los habitantes. Las aclamaciones al Rey han sido entusiastas. No pueden hacerse protestas más solemnes contra recientes sucesos.»

Valencia 18 11' 50 *mañana*.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. entró en esta capital á caballo, sin escolta y á gran distancia de los Oficiales Generales y Autoridades que le acompañaban.

Inmediatamente se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*; visitando luego la capilla de la Virgen de los Desamparados.

Después ha tenido lugar la revista de las fuerzas de la guarnición, que recibieron al Rey con aclamaciones estusiastas y grandes muestras de regocijo. En este momento termina el desfile, retirándose el Rey á la Capitanía general.

El pueblo llena todas las calles del tránsito, acercándose á S. M. y vitoreándole sin cesar.»

S. M. la Reina, que salió de esta capital á las siete de la mañana de ayer, llegó á las doce de la misma al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud, como igualmente la demás Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.—ÓRDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Julio último dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, sírvase V. S. adoptar las medidas necesarias en averiguación del súbdito inglés, cuyas señas conocidas van á continuación, Mister Malcolm M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de donde se ausentó el 26 de Mayo pasado último.»

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, si fuese habido.

Zamora 18 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

Señas personales.—Edad 28 años, estatura alta, pelo rubio y es delgado.

Señas particulares.—Habla el español con bastante corrección y viste decentemente.

Sección 2.ª—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, el estado comprensivo de los Facultativos municipales de Medicina, Cirujía y Farmacia, de que trata el art. 15 del reglamento de partidos Médicos, de 24 de Octubre de 1873, con arreglo á la circular y modelo publicado en el Boletin Oficial núm. 150, correspondiente al 15 de Junio próximo pasado, á pesar de habérselo recordado del propio modo en 30 de Julio último, y trascurrido con exceso el plazo que se les concedió para dar cumplimiento á este servicio. he acordado imponerles la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en este Gobierno en el término de 10 días y papel correspondiente, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido si, como no espero, se obstinaran en continuar desobedeciendo las disposiciones de la Superioridad.

Zamora 18 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Alcañices.—Fonfria, Gallegos del Rio, Mahide, Navianos de Valverde, Riofrio, San Vicente del Barco y Villaveza de Valverde.

Partido de Benavente.—Barcial del Barco, Brime de Urz, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Cubo de Benavente, Cunquilla de Vidriales, Granucillo de Vidriales, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Pozuelo de Vidriales, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, Santa Cristina de la Polvorosa, Sitrama de Tera, Villaferrueña y Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo.—Alfaraz, Carbellino, Escuadro, Fariza, Fornillos, Gamones, Moral, Moralina, Moraleja de Sayago, Palazuelo de Sayago y Peñausende.

Partido de Fuentesauco.—Maderal.

Partido de la Puebla.—Galende, Lubian, Otero de Centenos, Pedralva, Rionegro del Puente, Rosinos de la Requejada, San Justo y Valdemerilla.

Partido de Toro.—Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Vezdemarban y Villaluve.

Partido de Villalpando.—Otero de Sariegos, Riego del Camino, Vega de Villalobos y Villalobos.

Partido de Zamora.—Arquillinos, Corrales, Fontanillas de Castro, Madridanos, Monfarracinos, Muelas del Pan, Palacios, Peleas de Abajo, Torres y Villaseco.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Recuerdo á los Señores Alcaldes de los distritos municipales del partido de Alcañices la circular inserta en el Boletin Oficial de 8 del corriente, relativa á la comprobación de pesas y medidas, á la cual prestarán exacto cumplimiento para evitarse la responsabilidad á que su falta puede dar lugar.

Zamora 16 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSE MORENO.

El 1.° del mes próximo de Setiembre termina la época de la veda.

Lo que se hace público en cumplimiento de la disposición cuarta de la ley de 10 de Enero de 1879; advirtiendo á la vez que quedan en vigor las restricciones que contiene la misma ley respecto á la caza.

Zamora 15 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSE MORENO.

(*Gaceta* del 11 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la redacción dada, en consonancia con el Real decreto de 27 de Junio último, al reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo comunico á V. I., encareciéndole la conveniencia de que se le dé la mayor publicidad oficial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1883.

CUESTA

Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

del

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Articulo 1.° Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el artículo 2.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantia del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto

Los ascensos é ingreso en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafón de que trata el art. 7.° del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.° Los Inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separación se harán por el Ministerio de Hacienda con sujeción á las reglas establecidas para la provisión de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignación del personal á las provincias, según las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 3.° Los Inspectores de la contribución industrial dependen inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones dispone el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.° de Setiembre del mismo año.

Art. 4.° Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servico de los Inspectores como todos los demás de la Administración corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, la Dirección general de Contribuciones en la Administración Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formación de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.° Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Dirección general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Adminitrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Dirección general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la dirección de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trate corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.° Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudación; adoptando las medidas de vigilancia y de investigación que estimen oportunas, y disponiendo la formación de padrones, estadística de la contribución, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.° Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestión de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Dirección, y ésta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 8.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo: pero la Administración conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Dirección de Contribuciones de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores, asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Dirección de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Dirección, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Dirección general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á qne van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en la Dirección general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó mas que tuvieren la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las ordenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio; y sólo en caso de alzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administración de Contribuciones y Rentas. Cuando ésta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Dirección general de Contribuciones, con indicación de las causas que aconsejen la restricción.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspección de la Contribución industrial, ó una mesa si la distribución de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan; y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribución industrial; emolumentos; penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribución industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del Administrador de Contribuciones y Rentas con sujeción al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por ordenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los Delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.° de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Contribución industrial más exenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se las encomienden para la estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abrace la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluídos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clases distintas de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es tambien obligación de cada uno de los Inspectores de la Contribución industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Administración. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y sellado con el de la Administración.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administración de Contribuciones y Rentas, por la que á continuación de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentación y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administración de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentación. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19 En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas:

Los informes que se emitan designando las industrias y clase de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada, con la expresión en kilómetros de la distancia recorrida.

Los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 20. Los Inspectores de la Contribución industrial se presentarán diariamente á la hora en que se les haya designado en el local de la Inspección, á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo. que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Administración de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 21. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital se presentarán á su llegada al Alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el Inspector.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administración con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un Inspector de la Contribución industrial sea destinado á una provincia lo hará público el Administrador de Contribuciones y Rentas por medio del Boletín Oficial, expresando el distrito de su jurisdicción inspectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Dirección de Contribuciones que los destine á la provincia con la nota de presentación que estampará en ella la Administración de Contribuciones respectiva.

Cuando un Inspector sea comisionado para un servicio á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamense comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo Inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias á que fueren destinados Inspectores que tengan títulos de Ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar los actos del Inspector y del deber que con igual objeto se impone al Inspector-Jefe por el art. 13 de este reglamento.

Art. 24. Los Inspectores de la Contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.°, en la sección 1.ª del 2.°, y en el capítulo 4.°, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.ª Las declaraciones de alta y de que trata el art. 76 del reglamento de 13 Julio de de 1882 no pueden dar lugar á expedientes de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, éste debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administració ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales á quienes se refieran pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.° de defraudación, comprendido en el artículo 109 de dicho reglamento.

4.ª Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.° del mismo artículo 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cual es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882. En caso de reincidencia, cuando un industrial qne hubiese sido objeto de la excitación expresada y la hubiese obedecido por el momento vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudación sin previa advertencia.

5.ª Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.ª Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.ª Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.° del art. 109 del reglamento de la contribución industrial, é incursos por consiguiente en la penalidad marcada por el 113 del propio reglamento.

Art. 25. Los Inspectores de la contribución industrial examinarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas y en las de partido y reclamarán á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata, ó la autorización necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarias de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se hubiere dado al Alcalde con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito, serán tramitados por este, haciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Cuando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y Rentas determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiere hecho el descubrimiento.

Si el Administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algún expediente de los comprendidos en el parráfo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 28 Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribución, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligación expresada; y si aun persistiese en su negativa acudirá el Inspector á la Autoridad competente que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, participándolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos constituye á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribución industrial, á los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inpector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al exámen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razón que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigación de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligación que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribución industrial están obligados á la formación de la estadística de dicha contribución, en los términos que disponga la Dirección general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspección lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la Contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á mas de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redacción de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó mas provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inpector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas; un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de los 15 primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, despues de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administración lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de formación de las matrículas, ó en otras en que la Contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administración de Contribuciones y Rentas, dando los Administradores conocimiento previo y fundamentado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inpectores de la Contribución industrial tienen derecho, á mas de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomoción de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.° de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emoluméntos que por comisiones especiales en la contribución industrial ó en otros ramos se le señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la contribución industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y transcurran los 15 dias siguientes á la notificación á los industriales del fallo dictado por la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comunique esta resolución á los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las ordenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las ordenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el imporrogable término de los tres dias siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja á la Dirección general de Contribuciones por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la contribución industrial de Madrid: 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputura al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el art. 5.° del de 27 de Junio último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervención de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante á la asignación que para material les está concedida.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la Contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y según determina el Real decreto de su creación, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Dirección general de Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, y la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administración hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administración haya de acordar la privación de los recargos, lo manifestará previa y fundadamente á la Dirección de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administración que interesen á los Inspectores tienen estos el derecho de alzarse á los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los Inspectores de la Contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelos que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales ordenes de 1.° y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento, procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1883.=Aprobado por S. M. =CUESTA.

(*Gaceta* del 19 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y la de los caminos de hierro del Norte de España solicitan en dos instancias suscritas en 2 y 4 del presente mes se prorrogue hasta el 30 de Setiembre próximo venidero el plazo determinado en el Real decreto fecha 31 de Julio último para establecer la supresión del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros, ordenada en la ley de 30 del mismo mes. Fúndanse ambas instancias principalmente en las dificultades materiales que ocasiona el cumplimiento de esta ley, y que no pueden ser vencidas dentro del plazo que media hasta la fecha 20 del presente mes.

El Ministro que suscribe persevera en la opinión de que el plazo de 20 días habría sido suficiente para llevar á cabo las operaciones necesarias á la supresión del 10 por 100, puesto que no fué mayor el que se concedió para su cobro, á partir de la fecha 25 de Junio de 1864, en que quedó establecido como impuesto del Tesoro, y por lo mismo no aconsejaría á V. M. el otorgamiento de prórroga alguna, si hechos recientes no hubieran dado lugar á que la atención y los cuidados del personal de las principales Compañías de ferrocarriles se dedicaran, con urgente é ineludible preferencia, al transporte de tropas y material de guerra. En tales circunstancias no era fácil que ese personal, consagrado al servicio de la causa del orden, pudiera ocuparse en las operaciones que exige el cumplimiento de la ley de 30 de Julio último, y esta razón decide al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prorrogando por 11 días el plazo anteriormente establecido para la supresión del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros.

Madrid 17 de Agosto de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga durante los 11 últimos días del presente mes el plazo establecido en el Real decreto, fecha 31 de Julio último, para la supresión del 10 por 100 sobre el importe de los billetes de viajeros por ferrocarriles ordenado en la ley de 30 del mismo mes de Julio; debiendo empezar á cumplirse esta ley, sin más aplazamientos, el día 1.° de Setiembre próximo venidero.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado *demográfico-sanitario de los defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.*

| | | |